



ILUSTRE COLEGIO PROCURADORES DE MADRID
RECEPCIÓN
- 4 NOV 2014
NOTIFICACIÓN
- 5 NOV 2014
LEGACIÓN PARLA
L.E.C. 1/2000

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 3 DE PARLA
PROCEDIMIENTO Nº

SENTENCIA

En Parla a 30 de octubre de 2014

Doña Aurora Magistrado de Primera
e instancia nº 3 de Parla, habiendo visto los autos de juicio de
DIVORCIO seguidos con el número siendo demandante
D.MIGUEL representado por el Procurador Sr.
Bartolomé y bajo la dirección de Letrado D. José
siendo demandada DÑA. MARÍA HELENA
representado por el Procurador Sr. y asistido
de Letrado D. Jesús

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el Procurador de los Tribunales Sr.
Bartolomé obrando en la representación que tiene acreditada
en autos, mediante escrito presentado con fecha 31 de marzo de 2014,
que por turno de reparto correspondió a este Juzgado, formuló demanda
de divorcio respecto del matrimonio contraído por los mencionados
alegando los hechos en los que se fundamenta su solicitud, así como los
fundamentos de derecho y suplico en el que interesaba el divorcio con la
siguiente medida: que se establezca el cambio en el uso alternativo de la
vivienda que fue conyugal, a favor del actor por un periodo no inferior a
5 años, a no ser que se proceda a la venta del inmueble con anterioridad
y acuerde que el actor la use y disfrute durante cinco años, igual que ha
hecho la parte demandada y que con posterioridad a dicho periodo se
determine un uso temporal de un año para cada una de las partes.





SEGUNDO.- Por Decreto de 6 de mayo de 2014 se admitió a trámite la demanda y se acordó dar traslado de la demanda a la parte demandada para que en el plazo de veinte días compareciera y contestara la demanda. La representación procesal de Dña. María Helena presentó escrito de contestación a la demanda por escrito de 12 de junio de 2014. Por Diligencia de Ordenación 23 de junio de 2014 se señaló para la celebración de juicio el día 29 de septiembre de 2014, señalamiento que fue suspendido por Diligencia de Ordenación de 11 de julio de 2014, fijándose nuevamente para el día 27 de octubre de 2014 momento en que las partes se ratificaron en los escritos presentados y solicitaron el recibimiento del pleito a prueba. Practicada la prueba propuesta y admitida quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Establece la Constitución Española en su artículo 32.2 que "La ley regulará las formas de matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los derechos y deberes de los cónyuges, las causas de separación y disolución y sus efectos."

En desarrollo de tal precepto constitucional la ley 30/1981 de 7 de julio vino a dar una nueva redacción al art. 85 del Código Civil, el cual establece que: "El matrimonio se disuelve, sea cual fuese la forma y tiempo de su celebración, por la muerte o declaración de fallecimiento de uno de los cónyuges y por el divorcio". El artículo 86 de este cuerpo legal establece que " se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el artículo 81". Dicho precepto en su párrafo segundo establece como único requisito el haber transcurrido tres meses desde la celebración del matrimonio, por lo que procede acceder al divorcio interesado y disolución del matrimonio como exige el tenor del Art. 89 del Código.

SEGUNDO.- El artículo 91 del mismo cuerpo legal señala que : "En las sentencias de nulidad, separación y divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez,, determinará conforme a lo establecido en los artículos siguientes las medidas.....en relación a los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico matrimonial y las cautelas y garantías respectivas.....Estas medidas





podrán ser modificadas cuando se alteren sustancialmente las circunstancias."

TERCERO.- Respecto a la atribución del uso de la vivienda sita en Parla, la parte actora solicita el uso de la misma durante cinco años, que es el tiempo que la ha estado disfrutando la parte demandada, aunque en el acto de la vista interesó, subsidiariamente, el uso alternativo por periodos más cortos.

La parte demandada se opone a tal pretensión puesto que fue el actor quien abandonó la vivienda y no hay razón para solicitar el uso por el hecho de no haber residido voluntariamente, siendo la demandada el interés más necesitado de protección.

El art 96 del CC establece que *"En defecto de acuerdo de los cónyuges aprobado por el Juez, el uso de la vivienda familiar y de los objetos de uso ordinario en ella corresponde a los hijos y al cónyuge en cuya compañía queden. Cuando algunos de los hijos queden en la compañía de uno y los restantes en la del otro, el Juez resolverá lo procedente. No habiendo hijos, podrá acordarse que el uso de tales bienes, por el tiempo que prudencialmente se fije, corresponda al cónyuge no titular, siempre que, atendidas las circunstancias, lo hicieran aconsejable y su interés fuera el más necesitado de protección. Para disponer de la vivienda y bienes indicados cuyo uso corresponda al cónyuge no titular se requerirá el consentimiento de ambas partes o, en su caso, autorización judicial"*

Se aprecia que el legislador hace la atribución del uso de la vivienda familiar, no tanto en beneficio de uno de los cónyuges, sino en el de los hijos, aunque indirectamente se vea favorecido aquel al que se le haya confiado la guarda y custodia de los mismos. En los demás casos, y a falta de hijos comunes, dicho precepto también establece la posibilidad de otorgar tal derecho de uso a favor del cónyuge que acredite un preferente interés a proteger. Será preciso acreditar la situación personal, familiar y económica de cada uno de los cónyuges, para determinar si realmente uno de ellos cuenta con menos posibilidades en el orden patrimonial, económico o laboral.

Asimismo, también conviene analizar si aquéllos, o uno de ellos, tiene resuelto el problema relativo al alojamiento, pues en los supuestos de igualdad de situaciones debe adoptarse una decisión que equilibre los derechos de uno y otro, y ello con el fin de propiciar una pronta liquidación, o en su caso división, del inmueble en cuestión, ya que lo que persigue el ordenamiento jurídico es resolver estas situaciones de interinidad patrimonial lo más pronto posible basándose en un grado de equidad y justicia igualitario para ambos cónyuges.





La situación económica de las partes es la siguiente; la parte demandada cobra unos 1.400 euros mensuales y tres pagas extraordinarias, la alegación realizada por la misma de que tal cantidad es coyuntural por el hecho de que existe un excedente de pedidos en su empresa y que una vez terminada tal circunstancia su nómina será de 1.000 euros, no ha quedado acreditada y se trata de meras afirmaciones de parte.

El actor percibe 1.700 euros mensuales.

No se aprecia la existencia de un interés más necesitado de protección en ninguna de las partes. Es por ello que procede atribuir el uso de modo alternativo sucesivo y por separado a cada uno de los litigantes hasta que resulte definitivamente liquidada la sociedad legal de gananciales que conformaron, o hasta su venta, o división de la cosa común, con el fin de evitar conductas obstruccionistas, dilatorias y condicionamientos a la repetida venta o liquidación.

Se acuerda la atribución del uso del domicilio familiar alternativamente a cada uno de los litigantes por periodos sucesivos de 12 meses, computados desde la fecha de la presente resolución, a comenzar por D^aMaría Helena que lo viene utilizando, y hasta el momento de la venta de la vivienda, o de la efectiva liquidación de la sociedad legal de gananciales que conformaron.

CUARTO.- en materia de costas y por aplicación de lo establecido en el art. 394 LEC cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y procedente aplicación.

FALLO

En la demanda interpuesta por el Procurador Sr. Garretas en nombre y representación de D. MIGUEL ÁNGEL. en concepto de demandante y como demandada D^{ÑA}. MARÍA HELENA
hago los siguientes pronunciamientos:





1.- Declaro disuelto por divorcio el matrimonio de ambos litigantes, quedando revocados cuantos poderes hubieran otorgado los cónyuges.

2.- Se atribuye el uso del domicilio familiar sito en la Calle nº de Parla y del ajuar doméstico existente, por periodos alternativos de doce meses desde la presente resolución, comenzando por la demandada, hasta la liquidación del régimen económico matrimonial.

Los gastos de la comunidad de propietarios y suministros serán de cuenta de quien en dicho periodo se encuentre disfrutando de la vivienda.

Todo ello sin hacer expreso pronunciamiento en cuanto a las costas causadas.

Firme que sea esta resolución, comuníquese al Registro Civil correspondiente a los efectos registrales oportunos.

Esta Sentencia no es firme y contra ella puede interponerse recurso de apelación ante este Juzgado que se interpondrá por escrito en el plazo de veinte días.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, D^a Aurora Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Parla.

PUBLICACIÓN: La resolución que antecede fue leída y firmada por la Juez que la suscribe, hallándose celebrando Audiencia Pública, de lo que Doy Fe.

